



Exp No. 146 de agosto 17 de 2022
Infracción Ambiental

RESOLUCIÓN N.º

08 AGO 2023

0678

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 1026 de 01 de septiembre de 2020 expedida por CARSUCRE, se otorgó concesión de aguas superficial a la **Asociación Agropecuaria de Macajan “AGROAMAC”**, identificada con el NIT 900.981.025-7, a través de su representante legal, señor Fernando Miguel Banquet Monterroza, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.094.814, mediante un jaguey a proyectar, en la finca Villa Nayibe Parcela No. 03 (matrícula inmobiliaria No. 340-5788), corregimiento de Macajan jurisdicción del municipio de Toluviejo, en un sitio definido por las siguientes coordenadas (Sistema Magna-Sirgas) latitud 9°32'21.8"; longitud 75°25'37.4" y 46 msnm, por el término de cinco (05) años.

Que, por medio del Auto No. 0435 de 08 de junio de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento a la Resolución No. 1026 de 01 de septiembre de 2020 e informe si dieron cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicha resolución.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 16 de julio de 2021 la cual generó el informe de seguimiento de fecha 02 de agosto de 2021, determinándose lo siguiente:

- *Que le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE realizar seguimiento a las concesiones otorgadas en su jurisdicción.*
- *Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 16 de julio de 2021 a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1026 del 01 de septiembre de 2020; dándole cumplimiento al Auto No. 0435 del 08 de junio de 2021.*
- *Según la Resolución No. 1026 del 01 de septiembre de 2020 en su artículo segundo, autoriza a la Asociación Agropecuaria de Macajan “AGROMAC” para que aproveche un volumen de agua de 20072 m³/mes de la represa ubicada en la finca Villa Nayibe parcela No. 3 del corregimiento de Macajan.*
- *Revisado el expediente se pudo constatar que la Asociación Agropecuaria de Macajan “AGROMAC” no ha reportado actividad alguna ni consumos mensualizado de agua, toda vez que el proyecto aún no ha arrancado. Por lo anterior expuesto, no se puede verificar el cumplimiento de la Resolución No. 1026 del 01 de septiembre de 2020.*

Que, a través del oficio No. 300.08289 de 15 de octubre de 2021, se requirió a la **Asociación Agropecuaria de Macajan “AGROMAC”**, para que cuando de inicio a

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 146 de agosto 17 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º #

08 AGO 2023

0678

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

las actividades del proyecto informe a CARSUCRE y así de esta manera la Corporación pueda realizar seguimiento a la Resolución No. 1026 de 01 de septiembre de 2020.

Que, mediante Auto No. 0294 de 11 de marzo de 2020, se requirió por última vez a la **Asociación Agropecuaria de Macajan**, identificada con el Nit. 900.981.025-7, representada legalmente por el señor Fernando Miguel Banquet Arrazola, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.094.814, para que informe a CARSUCRE una vez de inicio a las actividades del proyecto, para que la Corporación pueda realizar seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1026 de 01 de septiembre de 2020. Asimismo, para que presente informe técnico a CARSUCRE una vez sea realizada la ampliación del jaguey e instalación de la respectiva unidad y presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que, la **Asociación Agropecuaria de Macajan**, guardó silencio, pese a haber sido notificada en debida forma.

Que, mediante Resolución No. 0997 de 27 de julio de 2022, se ordenó desglosar el expediente de permiso No. 134 de 23 de julio de 2020 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 134 de 2020; abriéndose el expediente No. 146 de 17 de agosto de 2022.

Que, por medio del Auto No. 0941 de 22 de agosto de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la **Asociación Agropecuaria de Macajan**, identificada con el Nit. 900.981.025-7, representada legalmente por el señor Fernando Miguel Banquet Arrazola, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.094.814; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Asimismo, en el artículo segundo se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita técnica y verifiquen la situación actual. Notificándose el día 24 de agosto de 2022.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 27 de marzo de 2023 la cual generó el informe de visita No. 045-2023, determinando lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

(...)

2. DESARROLLO:

En atención a lo ordenado en el numeral segundo del Auto No. 0941 del 22 de agosto de 2022, expedido por Carsucre, se realizó visita de inspección ocular y técnica, al sitio donde otorgó permiso de concesión superficial, para verificar la situación actual.

A continuación, se describen las observaciones de la visita de inspección:

Exp No. 146 de agosto 17 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0678

08 AGO 2023
“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a) Existe un jaguey de 3000 m² aproximadamente, con gran parte de su área en estado seco; cuya zona húmeda visible, equivalente a un 30% aproximadamente, está cubierta por abundante vegetación típica (rastrojo y pasto).
- b) No se realizaban actividades para el desarrollo del proyecto; toda vez que, no había presencia de maquinaria, equipos ni personal relacionado con la ejecución del mismo.
- c) No se notó la existencia de los tanques con geomembranas que el proyecto contempla instalar para albergar peces.
- d) En el área aledaña existe una estructura tipo kiosko con cubierta el palma y parales en concreto. En el sector se aprecia una cobertura vegetal conformada por pastos, rastrojo bajo y arboles aislados.
- e) No se identificaron afectaciones ambientales que pudieran ser causadas por la ejecución del proyecto.
- f) No fue posible establecer contacto con el representante legal de la asociación AGROAMAC o algún miembro de la misma para obtener información sobre el estado del proyecto.

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO

(...)

4. CONSIDERACIONES

- Que le corresponde a CARSUORE realizar seguimiento a las concesiones de agua en su jurisdicción.
- Que CARSUORE realizó visita de inspección ocular y técnica al sitio donde se otorgó la concesión de aguas superficial a la Asociación Agropecuaria de Macajan – AGROAMAC, ubicado en la finca Villa Nayibe, parcela No. 3 (matricula inmobiliaria No. 340-5788), corregimiento de Macajan, jurisdicción del municipio de Tolúviejo, georreferenciado con la coordenada geográfica N: 9°32'21,8" – W: 75°25'37.4", para verificar su situación actual.

Una vez realizada la visita de inspección técnica al sitio donde se encuentra el pozo subterráneo, el grupo de aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental.

CONCLUYE

1. Se verificó que la **Asociación Agropecuaria de Macajan – AGROAMAC**, identificada con NIT. 900.981.025-7, NO está realizando ninguna actividad relacionada con el desarrollo del proyecto para el cual le fue otorgada la concesión de aguas superficial; toda vez que, NO se habían instalado los tanques con geomembranas para albergar los peces, el jaguey existente se encontraba en estado seco en la mayor parte de su área, con un sector húmedo cubierto por abundante vegetación (arbustos y pasto), y no había presencia de maquinaria, equipos ni personal perteneciente al proyecto.
2. En relación con el informe de seguimiento del 2 de agosto de 2021, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, el oficio No. 8288 del 15 de octubre de 2021 y

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 146 de agosto 17 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0678

08 AGO 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

el Auto No. 0294 del 11 de marzo de 2022, todos contenidos en el expediente de la referencia, se reafirman los requerimientos hechos a la **Asociación Agropecuaria de Macajan – AGROAMAC**, en el sentido de:

- Dar aviso a CARSUCRE del inicio de las actividades del proyecto para que esta Corporación pueda realizar el seguimiento al cumplimiento de las medidas y obligaciones estipuladas en la Resolución No. 1026 del 01 de septiembre de 2020 y,
- Dar cumplimiento a lo contenido en el artículo tercero de la Resolución No. 1026 del 01 de septiembre del 2020 y presentar ante esta Corporación el informe técnico una vez realizada la ampliación del jaguey e instalación de la respectiva unidad y presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Agropecuario.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Exp No. 146 de agosto 17 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0678

08 AGO 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 30. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con base en las anteriores consideraciones y teniendo lo establecido mediante el informe de visita No. 045 de fecha 05 de mayo de 2023, ya que, de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **“Inexistencia del hecho investigado”**

Exp No. 146 de agosto 17 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0678

7 8 AGO 2023
“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, es función de CARSUCRE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV. PRUEBAS

- Resolución No. 1026 de 01 de septiembre de 2020.
- Informe de seguimiento de fecha 02 de agosto de 2021.
- Oficio No. 300.08289 de 15 de octubre de 2021.
- Auto No. 0294 de 11 de marzo de 2022.
- Acta de visita para infracción de fecha 27 de marzo de 2023.
- Informe de visita No. 045-2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra de la Asociación Agropecuaria de Macajan, identificada con el Nit. 900.981.025-7, representada legalmente por el señor Fernando Miguel Banquet Arrazola, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.094.814 o quien haga sus veces, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONMINAR a la Asociación Agropecuaria de Macajan, identificada con el Nit. 900.981.025-7, representada legalmente por el señor Fernando Miguel Banquet Arrazola, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.094.814 o quien haga sus veces, para que de aviso a CARSUCRE del inicio de las actividades del proyecto con la finalidad de que esta Corporación pueda realizar el seguimiento a las medidas y obligaciones establecidas en la Resolución No. 1026 del 01 de septiembre de 2020. Asimismo, una vez realizada la ampliación del jaguey e instalación de la respectiva unidad presente un informe técnico y el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Agropecuario.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la Asociación Agropecuaria de Macajan, identificada con el Nit. 900.981.025-7, representada legalmente por el señor Fernando Miguel Banquet Arrazola, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.094.814 o quien haga sus veces, en la carrera 07 No. 03-17 del corregimiento de Macajan, municipio de Toluviéjo-Sucre y/o a los correos electrónico agromacajan@gmail.com ferbanquetmonterroza@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Exp No. 146 de agosto 17 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0678

08 AGO 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CÉSACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

